

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEED-JDC-016/2021 y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARINA MEDRANO
ÁVILA y OTRA (OS).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

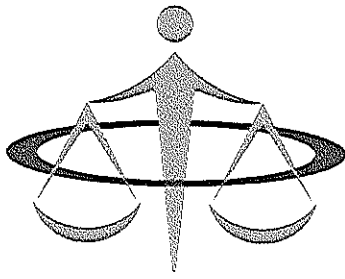
MAGISTRADA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

SECRETARIA: KARLA ALEJANDRA
OBREGÓN AVELAR.

Victoria de Durango, Dgo., a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, determina: **a) Acumular** los juicios ciudadanos TEED-JDC-019/2021, TEED-JDC-020/2021, TEED-JDC-021/2021, TEED-JDC-022/2021, TEED-JDC-023/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-025/2021, TEED-JDC-026/2021, TEED-JDC-027/2021, TEED-JDC-028/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-030/2021, TEED-JDC-031/2021, TEED-JDC-032/2021, TEED-JDC-033/202, TEED-JDC-034/2021, TEED-JDC-035/2021 al diverso TEED-JDC-016/2021; **b) Desechar** las demandas relativas a los expedientes TEED-JDC-020/2021 y TEED-JDC-022/2021, y **c) Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, en atención a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

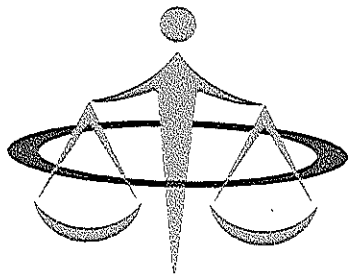
GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Comisión Nacional de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena
<i>Comisión Nacional de Encuestas</i>	Comisión Nacional de Encuestas del Partido Político Morena
<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o CNHJ</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena
<i>Comité Ejecutivo o CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.
<i>Estatuto</i>	Estatuto del partido político Morena
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

<i>Ley de Medios</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>Sala Colegiada</i>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDO

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso interno de selección de candidatos.

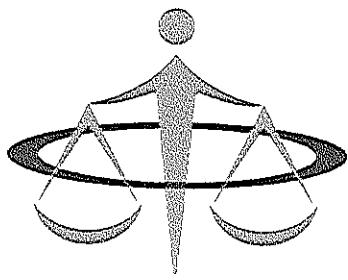
1.1 Convocatoria¹. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el *CEN* emitió la *Convocatoria*.

1.2 Publicación de la *Convocatoria*. El treinta de enero, el *CEN* publicitó la *Convocatoria* en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en la sede nacional de Morena.

1.3 Primer Ajuste a la *Convocatoria*. El treinta y uno de enero, la *Comisión Nacional de Elecciones* emitió la primera modificación a la *Convocatoria*, en la que señaló que se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

¹La cual obra en copia certificada a fojas de la 000097 a la 000119 del expediente TEED-JDC016/2021

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

1.4 Segundo Ajuste a la Convocatoria. El ocho de marzo, la *Comisión Nacional de Elecciones* realizó la segunda modificación en la que se estableció que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

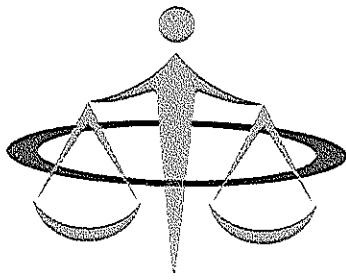
1.5. Tercer Ajuste a la Convocatoria. El veintidós de marzo, la *Comisión Nacional de Elecciones* realizó la tercera modificación en la que estableció que el veintinueve de marzo, se publicaría la relación de registros aprobados.

1.6 Definición y publicación candidaturas. El veintiocho de marzo, la *Comisión Nacional de Elecciones* publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango para el proceso electoral 2020-2021.

2. Juicios Ciudadanos.

2.1 Presentación de escritos de demanda. El dos de abril, presentaron escrito para promover Juicios Ciudadanos en contra de la definición de candidaturas por el CEN para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021, saltando instancia previa –per saltum–, los ciudadanos siguientes:

ACTOR/A	FECHA DE INTERPOSICIÓN
MARINA MEDRANO AVILA	2 DE ABRIL DEL 2021
LINDA CRISTEL ONTIVEROS SORIA	2 DE ABRIL DEL 2021
USBALDO DELGADO GONZALEZ	2 DE ABRIL DEL 2021
RAMIRO RAMÍREZ MARTÍNEZ	2 DE ABRIL DEL 2021
DANIELA ALEJANDRA CASTRO BONILLA	2 DE ABRIL DEL 2021
MARÍA DE JESÚS OLIVAS VARELA	2 DE ABRIL DEL 2021
RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	2 DE ABRIL DEL 2021
GEORGINA SOLORIO GARCÍA	2 DE ABRIL DEL 2021
JESÚS MOCTEZUMA QUINTANA MANCHA	2 DE ABRIL DEL 2021
GRISOL SELENE MAGGALLANES ARREOLA	2 DE ABRIL DEL 2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

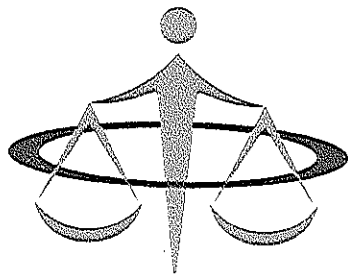
HÉCTOR IVAN GUAJARDO ZABALETA	2 DE ABRIL DEL 2021
JUAN MANUEL RODRÍGUEZ REYES	2 DE ABRIL DEL 2021
HÉCTOR MAXIMIANO VALENZUELA ALVARADO	2 DE ABRIL DEL 2021
JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO	2 DE ABRIL DEL 2021
LUIS ENRIQUE GARAY VÁZQUEZ	2 DE ABRIL DEL 2021
JOSÉ CARMEN ORTEGA BERMUDEZ	2 DE ABRIL DEL 2021
PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	2 DE ABRIL DEL 2021
PAULO EFREN MEDINA MEDINA	2 DE ABRIL DEL 2021

2.2 Turno. La magistrada presidenta de este *Tribunal Electoral*, ordenó integrar los expedientes respectivos y determinó turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación:

No.	ACTOR/A	NO. EXPEDIENTE	FECHA DE TURNO
1	MARINA MEDRANO AVILA	TEED-JDC-016/2021	2 DE ABRIL DEL 2021
2	LINDA CRISTEL ONTIVEROS SORIA	TEED-JDC-019/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
3	USBALDO DELGADO GONZALEZ	TEED-JDC-020/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
4	RAMIRO RAMÍREZ MARTÍNEZ	TEED-JDC-021/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
5	DANIELA ALEJANDRA CASTRO BONILLA	TEED-JDC-022/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
6	MARÍA DE JESÚS OLIVAS VARELA	TEED-JDC-023/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
7	RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ	TEED-JDC-024/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
8	GEORGINA SOLORIO GARCÍA	TEED-JDC-025/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
9	JESÚS MOCTEZUMA QUINTANA MANCHA	TEED-JDC-026/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
10	GRISOL SELENE MAGGALLANES ARREOLA	TEED-JDC-027/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
11	HÉCTOR IVAN GUAJARDO ZABALETA	TEED-JDC-028/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
12	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ REYES	TEED-JDC-029/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
13	HÉCTOR MAXIMIANO VALENZUELA ALVARADO	TEED-JDC-030/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
14	JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO	TEED-JDC-031/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
15	LUIS ENRIQUE GARAY VÁZQUEZ	TEED-JDC-032/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
16	JOSÉ CARMEN ORTEGA BERMUDEZ	TEED-JDC-033/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
17	PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO	TEED-JDC-034/2021	3 DE ABRIL DEL 2021
18	PAULO EFREN MEDINA MEDINA	TEED-JDC-035/2021	3 DE ABRIL DEL 2021

2.3 Radicación, trámite y requerimiento. El día cinco de abril, se ordenó la radicación de los expedientes citados al rubro.

Asimismo, y en virtud de que las demandas fueron presentas ante este órgano jurisdiccional, se remitieron copia certificada de los escritos y anexos a las autoridades responsables, para que de inmediato y bajo su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios*.

De igual forma y por así ser necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se requirió a la *Comisión Nacional de Elecciones* diversa información y documentación.

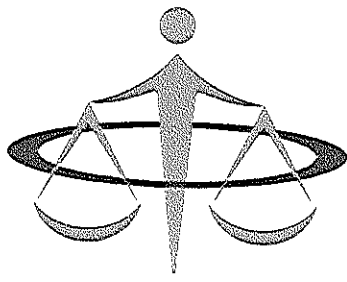
2.4 Cumplimiento al requerimiento. La *Comisión Nacional de Elecciones*, remitió por conducto de su poderdante, sendos oficios de cumplimiento a los requerimientos realizados, mismos que fueron recepcionados en este Tribunal Electoral el día trece de abril.

2.5 Cumplimiento de trámite. Con fecha catorce de abril se recibieron los informes circunstanciados y constancias atinentes al trámite, señalando que no comparecieron interesados.

2.6 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente y se admitieron las demandas de los expedientes números TEED-JDC-016/202, TEED-JDC-019/2021, TEED-JDC-021/2021, TEED-JDC-023/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-025/2021, TEED-JDC-026/2021, TEED-JDC-027/2021, TEED-JDC-028/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-030/2021, TEED-JDC-031/2021, TEED-JDC-032/2021, TEED-JDC-033/202, TEED-JDC-034/2021, TEED-JDC-035/2021, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

2.7 Acuerdo para formulación de sentencia. En su oportunidad, en los expedientes número TEED-JDC-020/202, TEED-JDC-022/202, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

CONSIDERANDO

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal Electoral* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la *Constitución local*; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley Electoral*; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VII, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

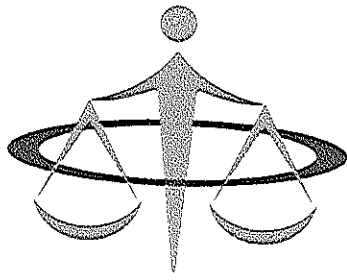
Lo anterior, por tratarse de juicios ciudadanos en contra del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Durango.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que para la resolución pronta y expedita de los mismos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios* y 71 fracción I del Reglamento Interno de este *Tribunal Electoral*, procede acumular los expedientes TEED-JDC-019/202, TEED-JDC-020/2021, TEED-JDC-021/2021, TEED-JDC-022/2021, TEED-JDC-023/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-025/2021, TEED-JDC-026/2021, TEED-JDC-027/2021, TEED-JDC-028/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-030/2021, TEED-JDC-031/2021, TEED-JDC-032/2021, TEED-JDC-033/202, TEED-JDC-034/2021, TEED-JDC-035/2021 al diverso TEED-JDC-016/2021, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en este órgano jurisdiccional.

IV. PETICIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CAUSA EN SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

Esta Sala Colegiada advierte que, los presentes juicios ciudadanos, son promovido por las actoras y los actores solicitando que este *Tribunal Electoral* conozcan de los mismos, en virtud de que se actualiza la figura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

jurídica per saltum, aduciendo las jurisprudencias 9/2001 y 1/2021 de la Sala Superior: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBER TERNERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”*** y ***“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”***, argumentando que la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el asunto en efecto debe ser conocido de manera directa, por las razones siguientes:

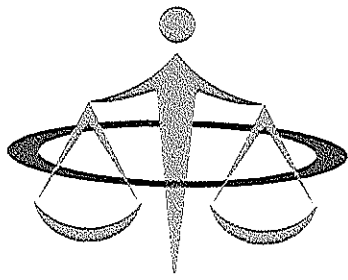
El estudio per saltum (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que se encuentra en curso el proceso electoral en la Entidad, ya que conforme al calendario electoral aprobado por acuerdo IEPC/CG26/2020³, al momento de presentación de las respectivas demandas, es decir, el dos de abril, se estaba desarrollando el periodo de aprobación de registro de candidaturas

³ Consultable en la página web del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, en la liga: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

ante el IEPC y actualmente se ha iniciado el periodo de campañas electorales.

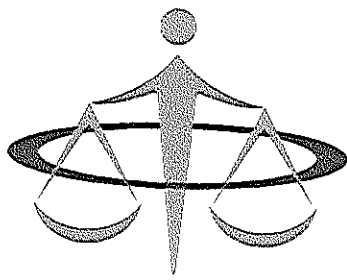
Ahora, si bien, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el que fenezca el plazo para que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese acto se tornen irreparables, lo cierto es que las siguientes etapas relativas al proceso electoral en el Estado de Durango siguen su curso; razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa, y más aún cuando ya han iniciado las campañas electorales respecto de las candidaturas a diputaciones para el Congreso de esa entidad federativa.

Es así que, actualmente están transcurriendo las etapas relativas a proceso electoral 2020-2021, pudiendo sufrir una restricción del derecho que pretenden las/os enjuiciantes se tutele.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo establecido en la jurisprudencia 9/2007, de la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁴

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer de los presentes medios de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en que éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

Así, del análisis del *Estatuto*, no se advierte que exista un plazo determinado para la interposición de los medios intrapartidistas de defensa; en ese tenor, el artículo 55 establece que a falta de disposición expresa en tal ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

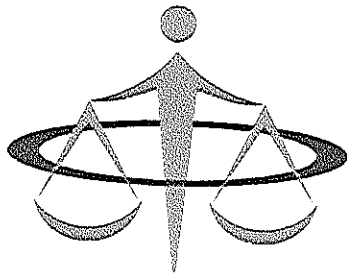
En ese contexto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; hipótesis que se reproduce en idénticos términos, en el numeral 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En el caso, los actos reclamados se hacen consistir en el procedimiento interno de designación de candidaturas al cargo de diputaciones locales, llevado a cabo por Morena; acto que se llevó a cabo el día veintiocho de marzo.

Respecto a tal determinación, las/os impetrantes manifiestan expresamente en su demanda, que tuvieron conocimiento de éste en fecha veintinueve de marzo a través de diversos medios periodísticos.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los enjuiciantes, al no existir certeza en cuanto a la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos reclamados, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enteradas la que los propios accionantes aducen en sus escritos de demanda (veintinueve de marzo), por lo que al haberse interpuesto los juicios referidos el dos de abril⁵, es que estos deben tenerse por presentados dentro del plazo de cuatro días

⁵ Ello consta en el sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal en cada escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios y el correlativo 9 de la *Ley de Medios*.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".⁶

Ahora bien, respecto del acto impugnado consistente en el procedimiento interno para la selección de candidaturas, si bien éste comenzó con la emisión de la convocatoria correspondiente en fecha treinta de enero, fue hasta el pasado veintiocho de marzo que se dieron a conocer las solicitudes aprobadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones⁷.

En ese tenor, al no existir dentro de los autos elemento alguno que otorgue certeza en cuanto a la fecha en que tuvieron conocimiento de tales determinaciones las/os ciudadanas/os incoantes, lo procedente es tener por enterados del acto impugnado, la fecha más benéfica para ellas, es decir, el veintinueve de marzo.

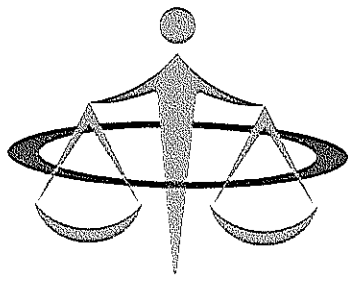
De ahí que, al haberse presentado las demandas de mérito por parte de los enjuiciantes, ante este órgano jurisdiccional, en fecha dos de abril⁸, es que debe tenerse que las mismas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el 9 de la *Ley de Medios*.

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer de los asuntos de mérito en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente las controversias planteadas por las/os enjuiciantes.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.

⁷ Como se puede apreciar, en el caso de las y los candidatos a diputaciones por mayoría relativa, de la cédula de publicación en estrados electrónicos y físicos del listado aludido, obrante en copia certificada, a página 000120 del expediente TEED-JDC-016/2021.

⁸ Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, visible en la primera hoja de su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

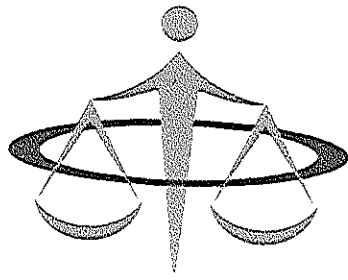
V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

De las demandas se desprende que las actoras y los actores señalan como acto reclamado: *“La definición de candidaturas establecida en la base 6 de la Convocatoria publicada con fecha 30 de enero de 2021, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para los procesos internos de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y otros; para los procesos electorales 2020-2021”*, señalando como autoridad responsable al CEN.

De la lectura integral de las demandas, considerando que este *Tribunal Electoral* debe determinar la intención de los promoventes y precisar los actos reclamados, presuntamente violatorios de los derechos político-electorales:

- a) La falta de informe referente a que aspirantes se someterían a la encuesta que señala la Convocatoria en su base 6 punto 6.1 denominado: *“MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POLULAR DIRECTA”*, segundo párrafo;
- b) La falta de informe referente a la *“metodología que se utilizó”* y/o *“parámetros utilizados, el margen de error, el campo en que se hizo la supuesta encuesta y cualquier dato técnico y operativo para diseñar dicha acción”*, ni datos relativos a quienes se les aplicó la encuesta para determinar los resultados de los candidatos ahora registrados, aduciendo falta de transparencia, calidad y publicidad;
- c) Que no se haya cumplido con el procedimiento adecuado para la aplicación de las encuestas.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* concluye que las/os enjuiciantes controvierten supuestas omisiones que atribuyen a la *Comisión Nacional de Elecciones*, en torno a inobservar las disposiciones de la *Convocatoria*. Dichas omisiones serán consideradas como el acto impugnado en estos juicios, bajo los planteamientos de agravio que exponen, mismos que más adelante se sintetizarán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

Así, del análisis de la *Convocatoria* se advierte que, el **órgano partidista encargado de revisar, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes** con base en las atribuciones contenidas en el *Estatuto*⁹ lo es la ***Comisión Nacional de Elecciones***.

Precisados lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios*, debe tenerse como autoridad responsable a la ***Comisión Nacional de Elecciones***.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

6.1. Falta de Definitividad.

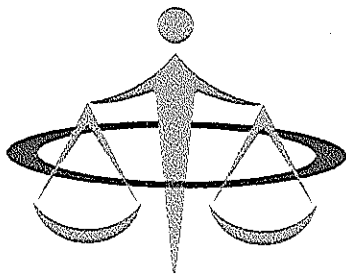
La autoridad responsable en sus informes circunstanciados afirma que en los casos se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, numeral 1, fracción V, de la *Ley de Medios*, ya que establece que el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político, solicitando el reencauzamiento del medio de impugnación a la instancia partidista respectiva.

La causal de improcedencia referida es de desestimarse: ello, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis de la procedencia del salto de instancia realizado con anterioridad, en donde se explicó que en el caso opera la excepción al principio de definitividad, en virtud de lo avanzado del proceso electoral y en que, de agotarse, en su caso, la instancia, podría implicar una merma irreparable en la esfera de derechos de las justiciables.

6.2 Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la **falta de interés jurídico**, prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*, toda vez que a su consideración las partes enjuiciantes carecen de interés jurídico para promover los medios de

⁹ Visible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

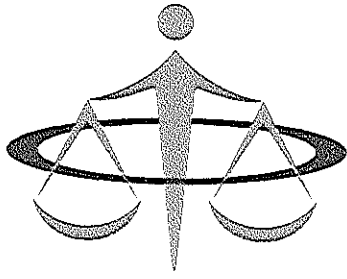
TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

impugnación porque no existe un acto concreto de aplicación o circunstancia alguna en particular que les ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, que, si bien aducen su participación en el registro para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Durango, no establecen de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales, señalando textualmente: *“En su escrito de demanda el actor se ostenta como aspirante a la candidatura de Diputado Local por el principio de representación proporcional del Estado de Durango; sin embargo no expone las razones del por qué los actos impugnados causan una afectación en su esfera jurídica....”*.

Al respecto y del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se desprende que **no se actualiza la causal de improcedencia**, toda vez que, por el contrario a lo señalado en los informes circunstanciados respectivos, de los expedientes números TEED-JDC-016/202, TEED-JDC-019/202, TEED-JDC-021/2021, TEED-JDC-023/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-025/2021, TEED-JDC-026/2021, TEED-JDC-027/2021, TEED-JDC-028/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-030/2021, TEED-JDC-031/2021, TEED-JDC-032/2021, TEED-JDC-033/202, TEED-JDC-034/2021, TEED-JDC-035/2021, se desprende que las actoras y los actores para acreditar su interés jurídico manifestaron haberse pre-registrado como aspirantes a una diputación por el local y señalaron que la supuesta falta de información de quienes fueron sometidos a encuesta y la metodología y demás cuestiones relativas a la encuesta, como parte de los elementos a determinar las candidaturas de dicho partido político, deriva en una afectación de sus derechos político-electorales, por lo que el determinar si se actualiza tal situación, obedece a un estudio del fondo de la cuestión planteada.

6.3 Improcedencia de los Juicios TEED-JDC-020/2021 y TEED-JDC-022/2021.

En el caso concreto de los expedientes radicados con las claves alfanuméricas TEED-JDC-020/2021 y TEED-JDC-022/2021,

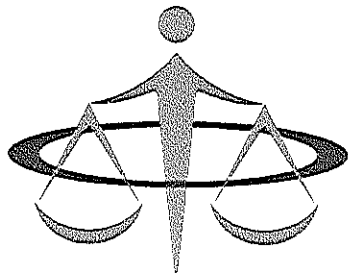


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

promovidos por los ciudadanos **Usbaldo Delgado Gonzalez** y **Daniela Alejandra Castro Bonilla**, respectivamente, del análisis integral de la demanda y sus anexos se desprende que, las/os citadas/os actores se pre-registraron como aspirantes a candidatos a una diputación por el principio de representación proporcional, pues tal como lo señalan en su escrito de demanda y en el apartado de pruebas ofrecen la documental consistente en el oficio de pre-registro citado, mismo que anexan en copia simple a su escrito en el cual consta que su registro fue ingresado con éxito, en el cual aparece su respectivo nombre y que se postulan al cargo de **diputación local por representación proporcional**, en tal contexto, los ciudadanos **Usbaldo Delgado Gonzalez** y **Daniela Alejandra Castro Bonilla**, **carecen de interés jurídico para impugnar** la definición de candidaturas establecida en la base 6 de la *Convocatoria* publicada con fecha treinta de enero de 2021, por el CEN, para los procesos electorales 2020-2021, toda vez que, del análisis de los escritos de demandas se desprende que lo que impugnan es la falta de informe referente a qué aspirantes se someterían a la encuesta que señala la *Convocatoria* en su base 6 punto 6.1 denominado: “MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POLULAR DIRECTA”, segundo párrafo y todo lo referente a la encuesta que establece este punto, ya que en ninguna parte de sus respectivos escritos, señalan agravio alguno encaminado a controvertir la designación o definición de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional o del proceso establecido en la *Convocatoria* para tal efecto.

A mayor abundamiento, es menester señalar que del análisis de la *Convocatoria* se desprende que el proceso para designar o definir las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional es distinto al que se establece para la definición de las candidaturas a los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, pues la citada *Convocatoria* en su punto 6.2 denominado “DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” establece textualmente: “*Las candidaturas a los cargos a elegirse por el principio*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

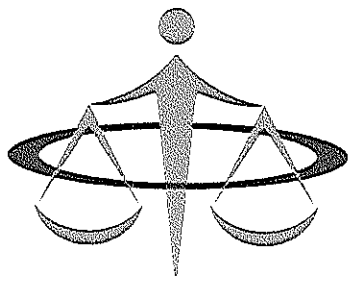
de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria ocasionada provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w, del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A).....C).....

D) Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán **en la insaculación**, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **realizarán el proceso de insaculación**".

Entonces, como se señaló, de la lectura integral y minuciosa de los escritos de demanda se desprende que no se señala ningún agravio o violación a este proceso, ya que únicamente se hace referencia a que no se dio a conocer quienes participarían en la encuesta y la metodología, muestra, diseño, entre otros de la citada encuesta, destacándose que ninguno de estos dos supuestos afecta la esfera jurídica o los derechos político electorales de los ciudadanos **Usbaldo Delgado Gonzalez** y **Daniela Alejandra Castro Bonilla**, quienes como ya se mencionó y como obra en autos del expediente no se acredita que se hayan registrado como aspirantes a candidatos por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

Como se advierte, los ciudadanos **Usbaldo Delgado Gonzalez** y **Daniela Alejandra Castro Bonilla** pretenden justificar su interés, sobre la base de que, se sienten agraviados por la falta de informe de quienes serían los ciudadanos sujetos a encuesta y por cuestiones relativas a la citada encuesta, lo que como es notorio no les causa agravio alguno puesto que esto es únicamente aplicable, en su caso, para quienes tengan interés de ser aspirantes y/o candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

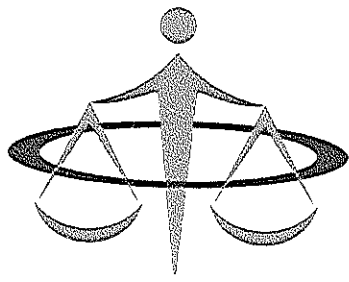
Consecuentemente, este *Tribunal Electoral* advierte que los actos controvertidos no vulneran en perjuicio de la/os impetrantes señalados ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de las controversias planteadas.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁰***, para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- a) *La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.*
- b) *Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente”.*

Así, en el caso concreto de los expedientes TEED-JDC-020/2021 y TEED-JDC-022/2021, promovidos por los ciudadanos **Usbaldo Delgado Gonzalez** y **Daniela Alejandra Castro Bonilla**, respectivamente, no se actualiza el supuesto de que el agravio y los

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

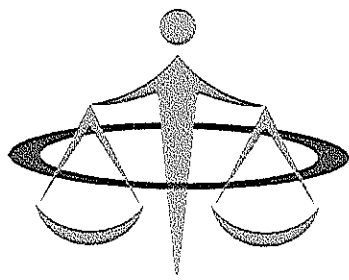
TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

argumentos aducidos en sus escritos de demanda les afecten sus derechos por los razonamientos antes vertidos, pues aunado a todo lo anterior, es menester señalar que, en el apartado de agravios señalan textualmente: ***“Me causa agravio la violación al principio de certeza con el que se condujo la designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021, realizado en el Estado de Durango”***, sin que en alguna parte de sus recursos señalen acto violatorio o agravio relativo al proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por las razones anteriormente expuestas es que este *Tribunal Electoral* estima que lo legalmente procedente es **desechar** de plano las demandas presentadas por los ciudadanos **Usbaldo Delgado Gonzalez** y **Daniela Alejandra Castro Bonilla**, ya que en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la propia legislación electoral adjetiva, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los actos controvertidos no afectan el interés jurídico de las actoras y los actores.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por cuanto hace a los expedientes TEED-JDC-016/202, TEED-JDC-019/2021, TEED-JDC-021/2021, TEED-JDC-023/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-025/2021, TEED-JDC-026/2021, TEED-JDC-027/2021, TEED-JDC-028/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-030/2021, TEED-JDC-031/2021, TEED-JDC-032/2021, TEED-JDC-033/202, TEED-JDC-034/2021, TEED-JDC-035/2021, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

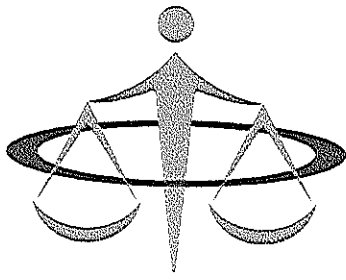
a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito -en salto de instancia- ante este *Tribunal electoral*, en ellas constan los nombres de las personas que integran la parte actora, sus firmas autógrafas, señalaron el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b. Legitimación. Las actoras y los actores de los juicios ciudadanos cuentan con legitimación, toda vez que son promovidos por ciudadanos y ciudadanas en forma individual y por derecho propio, aduciendo hechos y/o agravios de actos que afectan su derechos político-electorales, por tanto, se encuentran legitimados para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la *Ley de Medios*.

c. Interés Jurídico. Las actoras y los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, en virtud de que se trata de ciudadanos aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, quienes señalan vulneraciones en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, por falta de informe de las personas que fueron elegidas para participar en la encuesta y por omisiones relativas a la citada encuesta.

c. Oportunidad. Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, de conformidad con las consideraciones establecidas en el análisis de la procedencia del salto de instancia.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, relativas al estudio en salto de instancia del presente asunto. De ahí que los/as ciudadanas/os impetrantes, al disentir del acto impugnado, tengan por observado el citado requisito, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo del problema jurídico planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

En tal virtud y considerando que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

VIII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de los escritos de demanda, así como con base en el principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión textual de los agravios en las resoluciones, se estima innecesario transcribir los argumentos aducidos como agravio por el actor, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, esto tiene su sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹**.

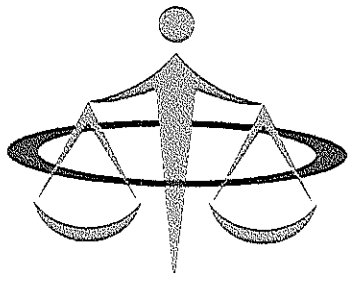
Por otra parte, se debe tomar en consideración que los agravios que se pretendan hacer valer en un medio de impugnación se pueden derivar de cualquier parte del escrito de demanda, sin que sea necesario que estén contenidos específicamente en el apartado de agravios, tal como se señala en la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹²**.

Es así que, de los escritos de demanda que integran los expedientes citados al rubro, se desprende que las/os impetrantes aducen como agravios o supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales lo siguiente:

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹² Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>.



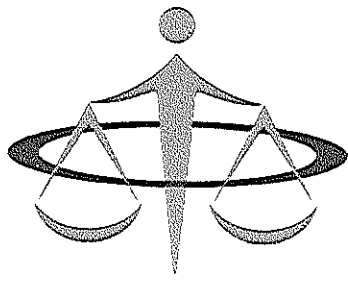
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

Violación al principio de certeza.

Las/os imperantes señalan que les causa agravio la violación al principio de certeza jurídica con el que se condujo la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021, realizado en el Estado de Durango; aduciendo que:

- a) En ningún momento se informó qué aspirantes se someterían a la encuesta realizada por la *Comisión Nacional de Encuestas* para determinar al candidato idóneo o mejor posicionado para representar al partido Morena en la candidatura correspondiente;
- b) En ningún momento se les informó la metodología que se utilizó para determinar los resultados en el que supuestamente fueron seleccionados los candidatos registrados, es decir los parámetros utilizados, el margen de error, el campo en el que se hizo la supuesta encuesta y cualquier dato técnico y de observancia para diseñar e implementar dicha acción, existiendo incertidumbre de si efectivamente se realizó la encuesta;
- c) No se proporcionó información suficiente para determinar si las encuestas se realizaron correctamente;
- d) No hay datos sobre a quienes se les aplicó la encuesta (población, sexo, edad comunidad, etc.);
- e) La imposibilidad de determinar si se siguió algún protocolo que sustente el contenido y la calidad de la encuesta;
- f) Falta de transparencia y publicidad respecto a la aplicación de la encuesta, lo que impide verificar si se realizó y en su caso, si se cumplió con el procedimiento adecuado;
- g) Violación al principio de certeza ante el desconocimiento con anticipación y claridad de las normas que serán aplicables y las reglas a las que se estará sujeta la participación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

Bajo tales argumentos, las actoras y los actores solicitan les sea reconocida la candidatura a la cual se pre-inscribieron, respectivamente.

IX. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Pretensión y causa de pedir.

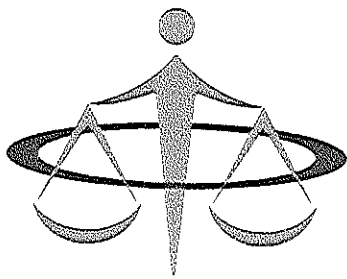
Las actoras y los actores como se puede advertir de lo señalado en la síntesis de agravios relativos a controvertir los actos de la *Comisión Nacional de Elecciones*, tienen la intención de que les sea reconocida la candidatura a la cual se pre-inscribieron, respectivamente, por estimar que les fueron violados sus derechos político-electorales al no informárseles quienes fueron seleccionados para participar en la encuesta para la designación de candidatos, ni de la metodología y demás cuestiones relativas a la encuesta.

9.2 Fijación de la Litis.

La litis consiste en determinar, si se vulneró algún derecho político electoral y/o el principio de certeza jurídica las actoras y los actores al no informárseles quienes participarían en la encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en las candidaturas a cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa al Congreso Local del Estado de Durango, así como al no informarles o darles a conocer la metodología, protocolo de la referida encuesta, y en su caso, la procedencia de su pretensión en el sentido de que sean registrados como candidatos. De lo contrario, lo procedente será confirmar la legalidad del acto impugnado.

9.3 Decisión y justificación.

Este *Tribunal Electoral* estima que lo procedente es confirmar la definición de candidaturas realizadas por la *Comisión Nacional de Elecciones* con base en la *Convocatoria*, en virtud de resultar **infundados e inoperantes**, según corresponda, los agravios hechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

valer por las actoras y los actores, en atención a los razonamientos y fundamentos que a continuación se exponen:

El pasado treinta de enero, el *CEN* emitió la *Convocatoria* para el procedimiento interno de selección de sus candidaturas para el actual proceso electoral.

En la *Convocatoria* y los respectivos ajustes referidos en los antecedentes de esta sentencia, se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

CONVOCATORIA.

BASE 2. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**

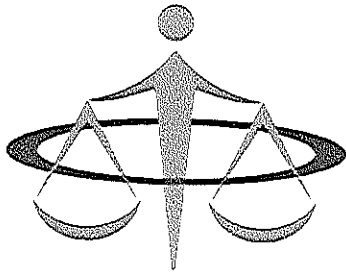
BASE 5.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.

6.1. DE MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causas de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; **con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46° incisos b.,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que no se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso f. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para cada representar a MORENA en la candidatura correspondiente: el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s. del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

(...)

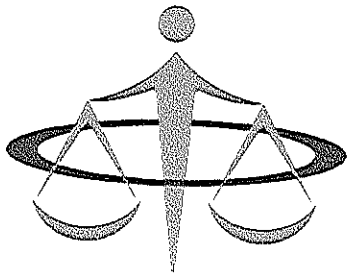
BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

AJUSTE A LA CONVOCATORIA DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO.

AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

PRIMERO. Se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

(El subrayado y negritas es de este órgano jurisdiccional).

De lo anterior se advierte en primer término, que el *CEN* emitió su respectiva *Convocatoria*, misma que fue debidamente publicitada como se acredita en los autos del expediente con la copia certificada de la cédula de publicación¹³ y en la propia página web de Morena <https://morena.si>¹⁵; documentales que tienen valor probatorio pleno al ser valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la *Ley de Medios*, toda vez que al ser adminiculadas con las afirmaciones de las/os impetrantes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos de estos hechos.

De la citada *Convocatoria* se advierte que se estableció claramente en la Base 2 que, **solo se daría a conocer las solicitudes aprobadas y que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**

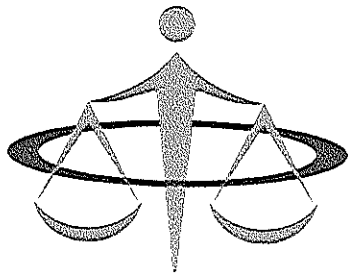
Ahora bien, de los diversos motivos de disenso relacionados en el apartado VIII de la presente resolución, se advierte que los identificados con los incisos a) y g) guardan relación entre sí, por lo que se analizarán conjuntamente y por cuanto hace a los identificados con los incisos b), c), d), e) y f), al referirse al método de encuesta, se estudiarán en un solo apartado.

Análisis de los agravios identificado con los inciso a) y g).

¹³ La cual obra a foja 000121 del expediente principal.

¹⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios* y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

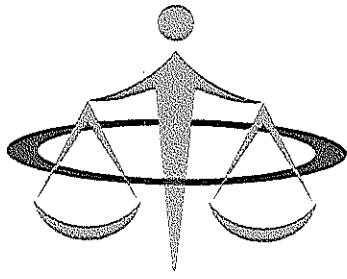
Para esta *Sala Colegiada* los agravios en estudio resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace al agravio de que: “no se informó que aspirantes se someterían a la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente”, es de precisar que la *Constitución Federal* dota a los partidos políticos de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, relativos a su organización y funcionamiento, ya que cada partido busca la consecución esencial de sus fines, con base en sus principios y normas, que sirven como uno de los mecanismos de acceso al poder público.

No obstante, lo anterior, las normas y actos de los partidos políticos no escapan del escrutinio de la jurisdicción electoral, porque los mismos deben estar ajustados a la constitucionalidad y legalidad, aunque el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios de autodeterminación y auto organización partidista¹⁶, y en pleno ejercicio de esos principios, el *CEN* emitió la *Convocatoria*, la cual establece en su Base 2 que, **únicamente se daría a conocer las solicitudes aprobadas y que en su caso, serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**

Al analizar la controversia bajo la premisa de que los partidos políticos cuentan con autoorganización para regular sus asuntos internos, **debe concluirse que, si la *Convocatoria* establece que se debe informar únicamente a quienes aprobaron su registro, entonces a las actoras y los actores no les asiste la razón al afirmar que les**

¹⁶ Sirve como criterio orientador la tesis VIII/2005, de la Sala Superior, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

causa agravio que no se les informó, en virtud de no haber sido aprobados sus registros.

Esto, sobre todo, en atención a que la *Convocatoria* como el instrumento que desde un principio estableció las reglas del proceso interno por lo que, si las actoras y los actores no estaban de acuerdo con sus disposiciones, o estimaban que la *Convocatoria* debía regular supuestos y obligaciones a cargo de la *Comisión Nacional de Elecciones*, adicionales a los establecidos, las/os demandantes en todo caso, debieron impugnarla en su momento, siendo evidente que la consintieron y aceptaron en todos sus términos, pues incluso acreditaron haberse pre-registrado para el proceso de selección regulado en dicho documento.

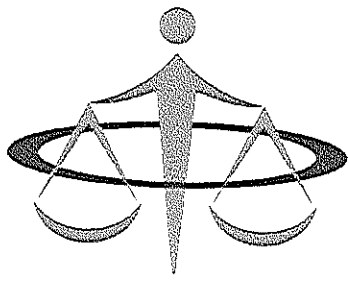
Lo anterior se robustece con lo expuesto en la jurisprudencia y las tesis relevantes de claves VI.3o.C J/60 194587 y 393970, respectivamente, sustentadas por la SCJN y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**¹⁷; **“AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE SE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN”**¹⁸; y **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**¹⁹

De ahí que las actoras y los actores parten de una concepción errónea, en el sentido de que al no informárseles cuales fueron los aspirantes que se sometieron a la encuesta se les vulneró su derecho de certeza, porque la *Convocatoria* no contiene tal disposición, aunado a que, en virtud de que únicamente se aprobó un registro, no se realizó la siguiente etapa, que era la encuesta.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 106.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1999, página 115.

¹⁹ Consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, página 11.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

De igual forma, es importante resaltar el hecho de que se enviara la solicitud de pre-registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, ello implicara necesariamente que su registro sería aprobado, pues la *Comisión Nacional de Elecciones* determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia *Convocatoria*, sino, en términos de los artículos 44º w²⁰. y 46º b., c. y d.²¹ del *Estatuto*, citados en la base 6 de la *Convocatoria*, aunado a la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

Por su parte, en la Base 6.1 de la *Convocatoria* se precisa claramente que, para la **definición de candidaturas por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, en caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso f. del artículo 44º del Estatuto**; en cuyo caso no se actualizaría el supuesto para la siguiente etapa del proceso interno de selección, pues para tal caso es necesario que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro por parte de la *Comisión Nacional de Elecciones* para realizar la siguiente etapa del proceso, es decir, la realización de una encuesta.

En tal contexto, del análisis de las constancias de autos, se desprende que para el caso del Estado de Durango, la *Comisión Nacional de Elecciones* en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 44º

²⁰ **Artículo 44º.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a v.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

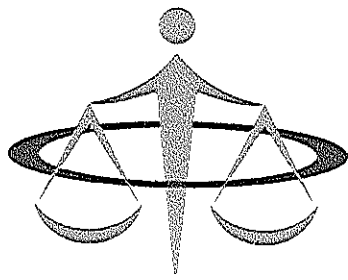
²¹ **Artículo 46º.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a...

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

inciso f. ²² y demás relativos y aplicables del *Estatuto* con relación a los procesos internos de selección de candidatos, **aprobó únicamente un solo registro para las candidaturas de los distritos uninominales del Estado de Durango, siendo única y definitiva**, motivo por el cual no se procedió con la siguiente etapa del proceso, que era la encuesta.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno para la selección de candidatos para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango para el proceso electoral local 2020-2021²³, publicada mediante cédula de publicitación en estrados de fecha veintiocho de marzo²⁴; documentos que para una mejor ilustración se insertan a continuación:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

000120

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango para el proceso electoral 2020 - 2021:

Distrito	Cabecera	Género	Nombre
1	VICTORIA DE DURANGO	H	CRUZ MARTINEZ JUAN JOSE
3	VICTORIA DE DURANGO	M	ORTEGA NAJERA HILDA PATRICIA
5	VICTORIA DE DURANGO	H	HERNANDEZ VELA DANIEL
7	SANTIAGO PAPASQUIARO	M	PEREZ HERRERA KAREN FERNANDA
8	SANTA MARIA DEL ORO	H	SILVESTRE HERRERA AARON
10	GOMEZ PALACIO	M	DEL VALLE RAMIREZ ALEJANDRA
11	GOMEZ PALACIO	M	RENTERIA DELGADILLO OFELIA
12	GOMEZ PALACIO	H	GARCIA REYES EDUARDO
13	LERDO	M	GONZALEZ ALVARADO SANJUANA TERESA

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango para el proceso electoral 2020 - 2021.

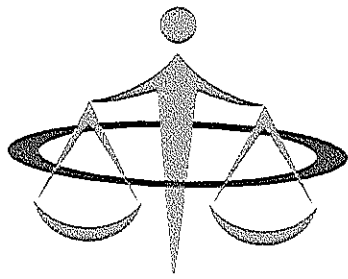
²² Artículo 44°.....

a...e

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

²³ Documento que obra a fojas 000120 del Expediente principal número TEED-JDC-016/2021.

²⁴ Documento que obra a fojas 000121 del Expediente principal número TEED-JDC-016/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.


morena
La esperanza de México

600121
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

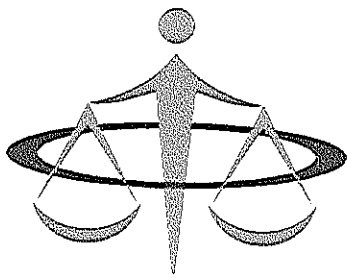
En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se establece en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, así como su correlativo Acuerdo mediante el cual se le designa en representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.mx como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, la **Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango para el proceso electoral 2020 - 2021**, en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Durango del Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 15 de marzo de 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO


ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Página 1 de 1

De los documentos que anteceden, se advierte que la *Comisión Nacional de Elecciones* con fundamento en la Base 2 de la *Convocatoria*, determinó la aprobación de registros únicos en los Distritos electorales 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13; medios probatorios que al ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, adminiculados a los hechos, afirmaciones y documentales presentadas por las partes hacen prueba plena conforme lo dispone el artículo 17 de la *Ley de Medios*, en el sentido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

de que se cumplió con lo establecido en la *Convocatoria* y sus Ajustes, así como con el principio de publicidad.

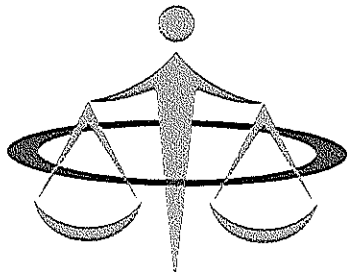
En ese orden de ideas, el órgano partidista, de conformidad con lo dispuesto por la Base 11 de la *Convocatoria* cuenta con facultades para realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas y con base en esta atribución realizó diversos ajustes, estipulando en el emitido con fecha veintidós de marzo, que la *Comisión Nacional de Elecciones* a más tardar el veintinueve siguiente, respetando las etapas del proceso electoral, realizaría lo siguiente:

- Publicar la relación de registros aprobados
- Dar a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Lo cual, como quedó acreditado, la responsable realizó las acciones anteriores, en los términos y fecha establecida; por lo que en sentido estricto cumplió cabalmente con las etapas y términos del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales del Congreso del Estado de Durango a elegirse por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la *Convocatoria* y sus respectivos Ajustes.

En razón de todo lo anterior, es evidente para este *Tribunal Electoral* que la *Comisión Nacional de Elecciones* contaba con las atribuciones suficientes para determinar la aprobación de registros y designación de candidatos a diputados locales para el Congreso del Estado de Durango a elegirse por el principio de mayoría relativa, en los términos en los que lo realizó, ello de conformidad con la propia *Convocatoria*, el *Estatuto* y demás normatividad aplicable.

Para robustecer lo anterior, sirva de sustento el argumento esgrimido por la *Sala Regional*, en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-563/2021 y ACUMULADOS, específicamente en el apartado de RAZONES Y FUNDAMENTOS, Séptima “Estudio de Fondo”,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

“Principios de autogobierno y autodeterminación de los partidos políticos”, en la que señala:

***“De conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.*”**

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

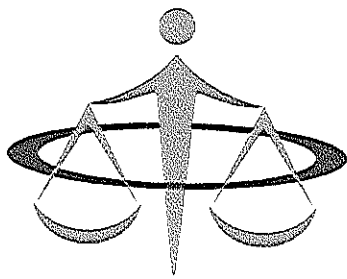
El artículo 44.1 inciso a), de la Ley de Partidos establece que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se desarrollarán considerando que el partido político publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias.

Lo anterior implica que los partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha señalado que las convocatorias son el instrumento por medio del cual se establecen reglas y normas, denominadas bases, que tienen como fin garantizar el correcto y puntual desarrollo de los procesos internos de selección, así como la verificación de resultados de cada una de las etapas de dicho proceso.

Además, las convocatorias tienen efectos técnicos y complementarios a las normas estatutarias y reglamentarias de cada partido, pues establece las bases conforme a las cuales las personas militantes, precandidatos, precandidatas y ciudadanía interesada en participar en el proceso interno de selección de candidaturas deberán conducirse ante los órganos partidarios responsables de su organización, desarrollo, así como la calificación del proceso electivo.

En observancia al principio de certeza, las convocatorias son el instrumento que otorga certidumbre al proceso de selección interna, en que se establecen las reglas del juego que debe observar la militancia y personas interesadas en participar, pero también delimita y establece las bases de actuación de los propios órganos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

responsables del proceso interno de cada partido, frente a las personas participantes”.

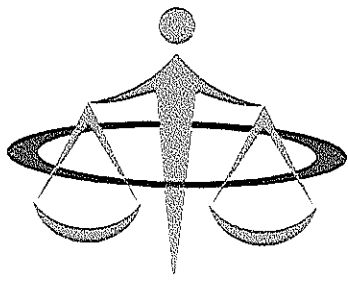
(El subrayado y negritas es de este órgano jurisdiccional).

Por tanto, a su vez no les asiste la razón a las/os incoantes al aducir un desconocimiento con la debida anticipación y claridad de las normas y reglas a las que estaban sujetos en el proceso interno de selección de candidatos, toda vez, que como se señala en la referida sentencia de la *Sala Regional*, los partidos políticos tienen constitucional y legalmente establecido su derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, aunado a que se acreditó en autos la emisión de la *Convocatoria* y su publicitación, lo cual, contrario a lo señalado por las/os impetrantes, actualiza la observancia del principio de certeza al constituir el instrumento que otorga certidumbre al proceso de selección interna, en que se establecen las reglas que debe observar la militancia y personas interesadas en participar, y al mismo tiempo delimita y establece las bases de actuación de los propios órganos responsables del proceso interno de cada partido, frente a los participantes. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Análisis de los agravios identificado con los incisos b), c), d), e) y f) relativos al método de encuesta.

Por cuanto hace a los motivos de disenso esgrimidos por las actoras y los actores, relativos a que, en ningún momento se les informó la metodología de la encuesta, a quien fue dirigida, su protocolo de contenido y calidad, así como la falta de transparencia y publicidad de la aplicación de la misma y si se realizó correctamente; este *Tribunal Electoral*, considerando lo acreditado en el estudio de los agravios que anteceden, respecto a que la *Comisión Nacional de Elecciones* aprobó únicamente una solicitud de registro por distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto por la Base 6.1 de la *Convocatoria*, no realizó encuesta alguna.

En tal virtud, las actoras y los actores parten de una premisa errónea al pretender desvirtuar la encuesta, con argumentos encaminados a cuestionar la metodología que se utilizó para determinar los resultados en el que fueron seleccionados los candidatos registrados, los parámetros utilizados, el margen de error, el campo en el que se hizo la encuesta y cualquier dato técnico y de observancia para diseñar e



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

implementar dicha acción, toda vez que el supuesto para la realización de la citada encuesta, no se actualizó y por tanto nunca se efectuó, resultando un hecho inexistente, y en razón a ello, para esta Sala Colegiada resultan claramente **inoperantes** los agravios aducidos.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso, a juicio de esta Sala Colegiada lo procedente es confirmar el proceso de selección de candidatos a diputados locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como la determinación resultante del mismo, al haberse efectuado en estricto apego a los términos establecidos el *Estatuto*, *Convocatoria* y en los ajustes realizados a la misma, los cuales fueron identificados y analizados en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

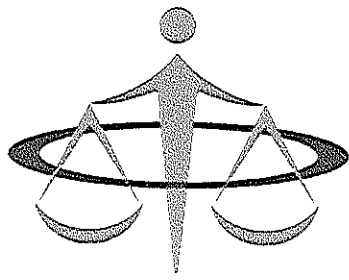
RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos TEED-JDC-019/2021, TEED-JDC-020/2021, TEED-JDC-021/2021, TEED-JDC-022/2021, TEED-JDC-023/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-025/2021, TEED-JDC-026/2021, TEED-JDC-027/2021, TEED-JDC-028/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-030/2021, TEED-JDC-031/2021, TEED-JDC-032/2021, TEED-JDC-033/202, TEED-JDC-034/2021, TEED-JDC-035/2021 al diverso TEED-JDC-016/2021, debiéndose agregar a los primeros, copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios ciudadanos relativos a los expedientes TEED-JDC-020/2021 y TEED-JDC-022/2021, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidatos de *Morena*, en atención a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio** por mensajería especializada a la autoridad partidista responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-016 /2021 y ACUMULADOS.

31, párrafo 3, fracciones I y II, y 46 de la *Ley de Medios*. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del *Tribunal Electoral*, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.